

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **BRYAN STIVEN GALLEGO QUESADA**.

ANTECEDENTES

RADICADO	66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867
CONDENADO	BRYAN STIVEN GALLEGO QUESADA
IDENTIFICACION	1.004.831.691
EPMSC	Manizales Caldas.
J.FALLADOR	Primer Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda
DELITO	Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
F.HECHOS	Desde septiembre de 2018 hasta mayo de 2019
F. SENTENCIA	02 de marzo de 2020
PENA	51 meses de prisión
MULTA	1.351 smlmv año 2019
FECHA EJECUTORIA	02 de marzo de 2020
DETENCION:	Del 26 de mayo de 2019 a la fecha

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 26 de mayo de 2019 a la fecha**, descontando – físicamente- al día de hoy, **02 años, 02 meses y 03 días, es decir, 26 meses y 03 días de prisión.**

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

Así mismo, por concepto de redención a la fecha se le han reconocido **05 meses y 01 días**, como se detalla a continuación:

Auto No. 1294 del 29/07/2021	151 días
TOTAL	151 DÍAS (equivalente a 05 meses, 01 día)

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA** ha descontado un total de **31 MESES Y 04 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **51 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE**¹ para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0125098 de fecha 19 de julio de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.²

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA** indicó que su arraigo correspondía al **BARRIO NUEVO HORIZONTE EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, tenemos que si bien el juzgado fallador no realizó manifestación alguna sobre la indemnización de perjuicios es claro para este judicial de conformidad con las piezas procesales que la víctima dentro del delito por el cual fue condenado es un ente abstracto no siendo posible la individualización de la misma.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

² Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **19 meses y 26 días**, permitiéndosele gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.004.831.691, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **19 meses y 26 días**, previa suscripción

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

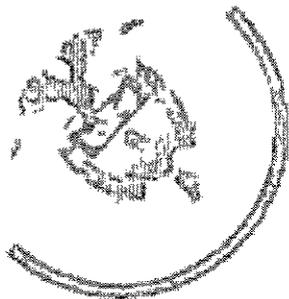
de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.
- Remitir por competencia para vigilancia del periodo de prueba a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto de la ciudad Pereira, Risaralda.

CUARTO: Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.



Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2º y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2º. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

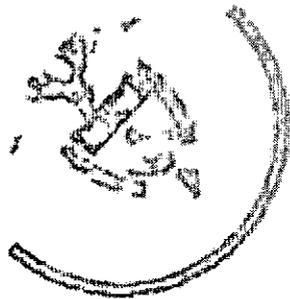
NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA
Condenado en EPC Manizales, Caldas

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DRA. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario del Centro de Servicios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 194

Señor (a) Director (a)

NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 29 de julio de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.831.691, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°, condenado a una pena privativa de la libertad de **51 meses de prisión** el 02 de marzo de 2020.

Motivo Libertad: "LIBERTAD CONDICIONAL". Expediente **NI 4867** Código Único: **66682 60 00 048 2018 00505 00**.

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 19 MESES y 26 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 1295

Radicado: 66682 60 00 048 2018 00505 00 NI 4867

Condenado: Brayan Stiven Gallego Quesada

Identificación: 1.004.831.691

Delito: Concierto para delinquir agravado art 340 inc 2° y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°. Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales-Caldas

Expediente Nro. NI 4867 Código único: 66682 60 00 048 2018 00505 00

Manizales, Caldas, en la fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.831.691, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 29 de julio de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 19 meses y 26 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

CONSTANCIA: El (la) señor (a) BRYAN STIVEN GALLEGO QUESADA, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección: _____ Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁵

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BRAYAN STIVEN GALLEGO QUESADA
CONDENADO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SUSCRIBE

⁵ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.